

PLANTEA REVOCATORIA

ACUSA CADUCIDAD

**AL H. JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

Josefina Beatriz ETIENOT, DNI N° 23.804.857, Jueza de Familia y Penal de Niños y Adolescentes del departamento Diamante, con el patrocinio letrado Dres. **Julio FEDERIK**, abogado, CAER Mat. 2092, Tomo I, Folio 57 y **Leopoldo L. F. LAMBRUSCHINI**, abogado, CAER Mat. 6878, Tomo I, Folio 187, Tomo I, Folio 187, por la intervención acordada en los autos: "**ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS - Resolución N° 657/23 de fecha 20/09/2023**", nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

Que venimos por el presente a interponer **recurso de reposición**, de conformidad a las previsiones de los arts. 499 y ss. del CPPER -Cfme. remisión del art. 41 de la Ley 9.283- contra lo resuelto -sin sustanciación- por el Sr. Vicepresidente de ese cuerpo el día 7 de mayo, notificado el mismo día, en la cual cita a audiencia de debate para los días 26 a 28 de mayo próximos.-

Evidentemente el Jurado García Garro no ha advertido el vencimiento del **plazo legal de caducidad** establecido en el art. 43 de la ley 9.283, el que hace operativo -de pleno derecho- un impedimento para la continuación del proceso.-

Esta norma expresamente establece "**43º .- Duración: En ningún caso el juicio podrá durar más de seis (6) meses** desde que el Jurado decida la formación de la causa hasta la sentencia definitiva...".

Es este el "término legal" al que refiere el art. 224 de la Constitución Provincial. Esta norma constitucional, orientada al resguardo de la independencia judicial, establece los efectos operativos de la extinción de la potestad de enjuiciamiento de magistrados: "*Vencido el término legal sin que medie un pronunciamiento del Jurado, tal omisión crea una presunción, que no admite prueba en contrario, en favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a la posesión de su cargo, sin que se le puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad*".

En efecto, conforme surge de las constancias de autos, **la formación de la causa se resolvió en fecha 12 de noviembre de 2024**, por lo que el término legal ha vencido en el día de la fecha -12/5/25- sin que se haya dictado sentencia definitiva, razón por la cual corresponde declarar la ABSOLUCIÓN por imposición constitucional.

A todo evento cabe señalar que nos encontramos ante normas de orden público, de raigambre constitucional, dirigidas a la tutela de intereses que trascienden mi condición individual como magistrada, y procuran la tutela

del interés general a la independencia de la magistratura. Es este el motivo por el cual la constitución y la ley prevén plazos cortos y perentorios de caducidad, a los fines de evitar los efectos disvaliosos que la incertidumbre personal y la inseguridad jurídica puedan tener sobre la función judicial.-

No soslayamos que en fecha 6 de marzo de 2025, por Vicepresidencia, se dispuso *-contra legem-* la suspensión de los plazos procesales, los cuales, el mismo funcionario, dice haber reanudado en la resolución que cuestionamos.-

Para ser precisos, conforme al principio de legalidad administrativo (art. 18 CN), ni el Sr. Vicepresidente ni el HJE están facultados para suspender los plazos procesales que se les dirigen. Por el contrario, mediante normas de orden público el legislador vedó expresamente esa posibilidad, estableciendo que: "**En ningún caso** el juicio podrá durar más de seis (6) meses desde que el Jurado decida la formación de la causa hasta la sentencia definitiva". De ahí que afirmamos que esas resoluciones son contrarias a la ley, indudablemente afflictivas de la garantía del debido proceso -art. 18 CN-.-

Tan rigurosa es esta decisión constitucional, que como reaseguro de la consecución de sus fines, vuelve a reafirmar la imposibilidad de extender el plazo legal de juzgamiento en la parte final del art. 224 de la Constitución Provincial, al vedar que se puedan oponer al magistrado "los efectos de una condena dictada con posterioridad". Es clara la invalidez de todo lo actuado una vez operado el plazo fatal de caducidad.-

A los fines de profundizar sobre este carácter perentorio del plazo legal, otras jurisdicciones provinciales contienen normas equivalentes, que han dado lugar a precedentes perfectamente aplicables a nuestro caso. Así, en los autos: "**MENDAÑA, RICARDO s/Jurado de Enjuiciamiento**" (**Expte. n° 67 -año 2007**), el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Neuquén, sostuvo:

*"[...] no ha sido objetado por las partes el término real que insumió la sustanciación del proceso ni tampoco las facultades inherentes al Jurado de Enjuiciamiento de prorrogar el plazo de duración de aquél, con arreglo a la ley (cfr. arts. 23 y 39 de la L. 1.565); la **controversia radica, concretamente, en si dicho Jurado puede prorrogarlo o suspenderlo más allá de los márgenes legales y, en su caso, con qué requisitos.***

Esta cuestión no puede ser cabalmente comprendida sin referirla a los principios constitucionales involucrados y, en especial, al de independencia del Poder Judicial, verdadero pedestal del Estado de Derecho, del cual la inamovilidad de los jueces es garantía principal. (Cfr. LÓPEZ, Mario J., *Manual de derecho político*, Buenos Aires, 1973, p.396)."

"... Esta regla legal es, primariamente, derivación del principio de independencia judicial, del que a su vez deriva la garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales (Cfr. Santiago (h), Alfonso, *Grandezas y Miserias de la Vida Judicial*, Ed. El Derecho, pág. 16). Sólo secundariamente es también garantía de los derechos individuales de dichos funcionarios. ...Y es que, como hemos visto, la garantía de inamovilidad está establecida a favor de la sociedad, es decir, de todos los ciudadanos que la integran, porque las mencionadas prerrogativas apuntan a

consolidar el debido proceso, del que la imparcialidad de los jueces es piedra angular."

" [...] es evidente que el plazo legal es, en principio, improrrogable en exceso de lo permitido por la misma ley y que la excepcional posibilidad de su prórroga, si acaso se admitiera, debería obedecer a razones extraordinarias, debidamente fundadas y acreditadas. Permitir una prórroga tácita o inmotivada, significaría dejar al arbitrio del jurado la duración del juicio y, por ende, convertir el texto legal en letra muerta. De esa manera, quedaría librada a la voluntad arbitraria del jurado mantener indefinidamente sometidos a juicio a los magistrados, lo que originaría un menoscabo intolerable a su independencia y, además, una perturbación al eficaz ejercicio de sus funciones.".

II.- SE CORRA TRASLADO A LA PROCURACIÓN GENERAL:

Siendo el MPF un órgano perteneciente al Poder Judicial de actuación insustituible en el trámite de enjuiciamiento de magistrados (CSJN Fallos 347:1963), según la normativa Constitucional y legal, solicitamos se corra traslado al Sr. Procurador General (cfme. art. 500 CPPER por remisión del art. 41 ley 9283).-

Huelga recordar que estando en juego la independencia judicial, opera el Deber Positivo Institucional del Ministerio Público Fiscal contenido en el art. 207 de la C.E.R. de "...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y

asuntos que se le impongan...".

Ello sin perjuicio de que estamos ante un proceso reglado por el *principio acusatorio*, y con ello por los requisitos de bilateralidad y contradicción (art. 64 CER).-

III. RESERVA CASO FEDERAL.

Todo lo antes dicho, así como las citas normativas y los precedentes jurisprudenciales invocados, ponen en evidencia que la discusión que aquí se propone tiene clara trascendencia constitucional, configurándose un claro *caso federal* ya que la ilegal prórroga que cuestionamos contradice flagrantemente (a) la garantía prevista en el art. 18 de la CN -principio de legalidad y debido proceso- y (b) dado que está involucrando el adecuado funcionamiento del sistema de remoción de magistrados, compromete el aseguramiento de la administración de justicia independiente que la Provincia debe asegurar (art. 5 y 110 CN, art. 194 CER y art. 8 CADH). Al respecto, la CSJN ha destacado el carácter preeminente del interés federal en garantizar el regular funcionamiento del mecanismo de destitución de jueces provinciales, señalando que "*el principio de inamovilidad de los jueces es de carácter preeminente para la debida preservación de las instituciones republicanas*" y que si bien la CN "*garant[iza] a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, les impone expresamente el deber de asegurar la administración de justicia (arts. 5 y 121 y sgtes.), establece su supremacía sobre las constituciones y*

leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte su mantenimiento" (CSJN, "Freidenberg Alicia", Causa F. 601. XLII, RHE, del 12-08-08).

IV. PETITORIO:

1.- Tenga por interpuesta revocatoria y acusada la caducidad del juicio, conforme art. 43 Ley 9283.

2.- Corra traslado de esta presentación al Procurador General de la Provincia en su calidad de órgano acusador.

3.- Revoque por contrario imperio la resolución del Jurado García Garro, y en atención a haber operado la caducidad del juicio, resuelva la absolución de la suscripta.

4.- Ordene la devolución de las sumas dinerarias retenidas en los haberes mensuales de la Dra. Etienot.

5.- Tenga presente la reserva de caso federal.-

SERÁ JUSTICIA

Dra. Josefina B. ETIENOT

Dr. Julio FEDERIK

Abogado

CAER Mat. 2092, Tomo I, Folio 57 CAER Mat. 6878, Tomo I, Folio 87

Dr. Leopoldo L. F. Lambruschini

Abogado

